



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JI/121/2018

Actor: José Carlos Campos Riojas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretario de Estudio y Cuenta: Sergio Iván Gordillo Méndez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Seis de julio de dos mil dieciocho.-----

Visto para acordar el expediente **TEECH/JI/121/2018**, integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por José Carlos Campos Riojas, Director de la Empresa "MASSIVE CALLER S.A de C.V", en contra de la resolución dictada el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, recaída en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/CG/DEOFICIO/002/2018; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del recurso de queja. Con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Instituto Local Electoral, emitió acuerdo por el que se apertura el expediente de asunto general IEPC/SE/DEYJC/AG-002/2018, con motivo al memorándum IEPC.SE.050.2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Radicación, admisión y emplazamiento del Recurso de Queja. Mediante acuerdo emitido el diez de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó el inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, del Procedimiento Ordinario Sancionador, en contra del ciudadano José Carlos Campos Riojas, Director de la Empresa "MASSIVE CALLER S.A de C.V", dentro del expediente IEPC/PO/CQD/CG/DEOFICIO/002/2018.

c) Resolución de la Queja. Una vez desahogado el procedimiento de queja, el veintiséis de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió la resolución, en la que se determinó:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/121/2018

“ ...

PRIMERO. Es fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario, radicado bajo el expediente número **IEPC/PO/CQD/CG/DEOFICIO/002/2018**, incoado contra la persona moral denominada “**Massive Caller S.A. de C.V.**”, representada por su director **José Carlos Campos Riojas**, conforme a lo razonado en el **CONSIDERANDO III** de esta resolución.

SEGUNDO. Se acreditó **PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, de la persona moral denominada “**Massive Caller S.A. de C.V.**”, representada por su director **José Carlos Campos Riojas**, por lo que se impone una sanción consistente en una **MULTA** equivalente a **2500 (dos mil quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**, en el momento en que acontecieron los hechos, a razón de \$80.60 (ochenta punto sesenta) pesos diarios, **que suma la cantidad de \$201,500.00 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO IV, inciso A) y B)**, de esta resolución.

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagado en la Secretaría Administrativa del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, en que haya quedado firme la resolución, en términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO V**, de esta resolución.

CUARTO. En caso de que la persona moral “**Massive Caller S.A. de C.V.**”, representada por su director **José Carlos Campos Riojas**, incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Instituto notificará lo anterior, a la Tesorería del Gobierno del Estado, para que proceda a su cobro, en términos de la normatividad aplicable, conforme a las consideraciones vertidas en el **CONSIDERANDO V**, de esta resolución.”

Segundo. Trámite administrativo.

a). El veinticinco de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se recibió el oficio respecto del medio de impugnación promovido por José Carlos Campos Riojas, Director de la empresa “**MASSIVE CALLER S.A de C.V.**”.

b). La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veintinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio de Inconformidad, promovido por José Carlos Campos Riojas, Director de la empresa “MASSIVE CALLER S.A de C.V.”

b) Turno. El mismo veintinueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JI/121/2018**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/904/2018.

c) Acuerdo de radicación. El dos de julio, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación



de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Mediante proveído de cinco de julio del año en curso, al advertirse que se actualiza una causal de improcedencia, de las indicadas en el artículo 324, del código de la materia, se ordenó turnar los autos a efecto de elaborar el proyecto de resolución, y en su momento someterlo a consideración del pleno; y,

Considerando

Primero.- Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹; 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto en contra de la resolución dictada el veintiséis de mayo de dos mil

¹ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

² Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del mismo año.

dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, recaída en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/CG/DEOFICIO/002/2018.

Segundo.- Causales de improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, motivo del acto de molestia que invoca la demandante, se presentó fuera de los plazos señalados por el referido Código.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 308, 324, numeral 1, fracción V, 346, numeral 1, fracción III, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 308.- Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

...”

“Artículo 324.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/121/2018

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

..."

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos deste Código, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323, fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

..."

En efecto, del contenido de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el mencionado Código Electoral Local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los tres

días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.**

En este sentido, el artículo 307, numeral 2, del Código de la materia, dispone que, cuando la violación reclamada se produzca fuera de la celebración de un proceso electoral y el acto no esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando solamente los días hábiles.

En el caso, como quedó precisado con antelación, el actor combate la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictada dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC/PO/CG/DEOFICIO/002/2018, porque a su dicho, le causa agravio directo la sanción consistente en la multa por la cantidad equivalente a \$201,500.00 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), la cual le fue notificada personalmente el seis de junio de dos mil dieciocho, tal como se desprende del señalamiento hecho por el propio promovente en su escrito de demanda, así como de la cédula de notificación personal que obra en el expediente a foja 34, del presente sumario, y al que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por una autoridad Federal en ejercicio de sus atribuciones según lo establece el artículo 338, numeral 1, fracción I, del código de la materia, como se muestra a continuación:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/121/2018



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

OFICINA DE ACTUARIOS

0034

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

EXPEDIENTE No. IEPC/PO/CQD/CG/DEOFICIO/002/2018.

San Pedro Garza García, Nuevo León, a seis de junio de dos mil dieciocho.

1. FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 311, párrafo 1, 2 y 3; 312, párrafos 1 y 2 fracción I, y 313 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en relación con el acuerdo emitido el cuatro de junio del año en curso, por la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente **SM-AG-9/2018**, así como con los diversos 32, fracción V, 33, fracción III y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN dictada el veintiséis de mayo del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los autos del **Procedimiento Sancionador Ordinario**, bajo el número de expediente **IEPC/PO/CQD/CG/DEOFICIO/002/2018**.

3. PERSONA A NOTIFICAR: Massive Caller S. A. de C. V. por conducto de su representante **JOSÉ CARLOS CAMPOS RIOJAS**.

4. DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN: Calle Bosques de Canadá, número 103-6, Colonia Bosques del Valle, Código Postal 66250, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

5. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: En cumplimiento al acuerdo dictado el cuatro de junio del año en curso, por la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, el suscrito Actuario **HAGO CONSTAR** que siendo las diecisiete horas con treinta minutos de esta fecha me constituí en el domicilio señalado para practicar la diligencia, cerciorado de estar en el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la vía y en el número exterior del inmueble, **y en virtud de que NO se encuentra presente JOSÉ CARLOS CAMPOS RIOJAS**, aun cuando se requirió su presencia mediante citatorio del pasado cinco de junio, para que esperara al suscrito en la fecha y hora señaladas, entiendo la presente diligencia con FERNANDO GONZÁLEZ PALOMRES quien se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR expedida por EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL con número 0107120293404 y dijo ser ADMISTRADOR DE LA EMPRESA, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento. Acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** la **RESOLUCIÓN**, dictada el veintiséis de mayo del año en curso, constante de veinticuatro páginas con texto por ambos lados, de la que le entrego en copias autorizadas. La persona notificada firma como constancia de haber recibido cédula de notificación, copias autorizadas de la determinación mencionada. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

FIRMA PARA CONSTANCIA



ACTUARIO
GABRIEL BARRÓN RODRÍGUEZ
SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ACTUARIA

Fernando González Palomares

Por tanto, el cómputo del plazo legal para la presentación del medio de impugnación de tres días, de conformidad con el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, transcurrió del jueves siete al lunes once del mismo mes y año en curso, tal como se evidencia a continuación:

FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA	3 DÍAS PARA INTERPONER JUICIO DE INCONFORMIDAD			
MES DE JUNIO 2018				
Miércoles 06 de junio	Jueves 07	Viernes 08	Lunes 11	3 DÍAS

En ese sentido, el escrito de demanda que dio origen al presente juicio se presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, el día veintiuno de junio del año en curso, como se advierte del acuse de recibo que consta en la primera página de la demanda que obra en la foja veinticinco del expediente en el que se actúa.

Por tanto, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

No obstante lo anterior, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión



planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio **pro persona**, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la

interposición de cualquier medio de defensa.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es tenerse por **no presentado** el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción III, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

A c u e r d a

Único. Se tiene por **no presentado** el Juicio de Inconformidad, promovido por José Carlos Campos Riojas, Director de la Empresa "MASSIVE CALLER S.A de C.V", por los razonamientos expuestos en el considerando **II (segundo)** del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente al actor a través de los Estrados en cumplimiento al acuerdo de cinco de julio del año en curso; por oficio con copia certificada, a la autoridad



Expediente Número:
TEECH/JI/121/2018

responsable y por Estrados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General